



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-  
139/2024 Y SUS ACUMULADOS

**ACTORES:** DANIELA ALVARADO  
GARCÍA Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** LILIBET  
GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

Sentencia definitiva por la que se declaran:

- a) **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por **Daniela Alvarado García, Gisela Ángeles Gutiérrez, María del Rocío González Biñuelo, Ana Cristina Martínez Martínez y María Guadalupe Endonio Martínez**, pertenecientes al Municipio de Tecozautla, **Juana Gómez Mendoza, Margarita Gómez Mendoza, Elizabeth Martínez Hernández Fermín Díaz Reyes y Albino Pérez Iturbide** pertenecientes al Municipio de Tenango de Doria y **Ana Claudia Baxcajay Duran, Leticia Paredes Cruz y Jerónimo Pérez Vargas** pertenecientes al Municipio de el Cardonal, **Ekhtai Baruk Serrano Rodríguez** perteneciente al municipio de Actopan.

<sup>1</sup> En adelante autoridad responsable/ IEEH/ OPLE.

<sup>2</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

## TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

b) **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por **Daniela Rojo Trejo**, del municipio de Tecozautla, **Carmina Cuevas Jiménez** del municipio de Pachuca, **Alejandría Manilla Alarcón**, del municipio de Tenango de Doria, **Yocunda Ramírez Hernández**, **Jansen Eugenio Tamariz Orta**, **Neylli Nochebuena San Juan**, **Yidi Leslie Ibarra Lara**, **María Esther Lara Hernández**, **Francisco Hernández Bautista**, **Mayra Lara Juárez** del municipio de Atlapexco; **Lucrecia Hernández Cruz**, **Refugio Martínez Cruz y Magdalena Josefina López Suárez** del municipio de Acaxochitlán, **RAFAEL JESÚS HERNÁNDEZ ÑUNEZ** perteneciente al municipio de Actopan.

c) **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por **Elodia Leonarda Muthe Hernández** y **Salome Juan pablo Bondha**.

De lo manifestado por los actores en sus escritos de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, de las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierten los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El día 15 de diciembre del 2023, se dio inicio al Proceso Electoral Local con la instalación del Consejo General, para la renovación de Ayuntamientos y Diputados locales.

**2. Acuerdo IEEH/063/2023.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés el IEEH emitió el acuerdo IEEH/063/2023 por medio del cual se aprobaron las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**3. Acuerdo IEEH/CG/024/2024.** Se aprobó por el Consejo General del IEEH el acuerdo por el que se modifican derivado del desarrollo de una cadena impugnativa en contra del acuerdo citado en el punto anterior, el día veinticinco de febrero las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024.

**4. Registro de planillas.** Del dieciséis al veintiuno de marzo, se registraron ante el IEEH las planillas de las y los candidatos para contender en la elección de ayuntamientos.

**5. Requerimientos.** Con fecha tres y diez de abril, la responsable realizó el primer y segundo requerimiento, respectivamente a la candidatura común "**Fuerza y Corazón por Hidalgo**", a fin de cumplimentar con las diversas reglas de postulación correspondientes a diversos aspirantes.

**6. Acto impugnado.** El día veintiuno de abril, la responsable aprobó el acuerdo **IEEH/CG/79/2024** relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, para el Proceso Estatal Electoral Local 2023-2024.

**7. Interposición de los medios de impugnación.** El día veinticinco, veintisiete y veintiocho de abril, los actores presentaron, los Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano,<sup>3</sup> los primeros ante este Tribunal y el ultimo ante la autoridad administrativa electoral lo anterior como a continuación se describe en la siguiente tabla:

---

<sup>3</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

## TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE INGRESO	AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE PRESENTA.
TEEH-JDC-139/2024 Tecozautla	25 de abril	Tribunal electoral
TEEH-JDC-141/2024 Pachuca	25 de abril	Tribunal electoral
TEEH-JDC-142/2024 Actopan	25 de abril	Tribunal electoral
TEEH-JDC-143/2024 Actopan	25 de abril	Tribunal electoral
TEEH-JDC-145/2024 Tenango de Doria	25 de abril	Tribunal electoral
TEEH-JDC-147/2024 Atlapexco	25 de abril	Tribunal electoral
TEEH-JDC-148/2024 Acaxochitlán	25 de abril	Tribunal electoral
TEEH-JDC-149/2024 Cardonal	25 de abril	Tribunal electoral
TEEH-JDC-206/2024 Tenango de Doria	28 de abril	IEEH

**8. Registro y turno.** Mediante acuerdos de fecha veinticinco, de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal y el Secretario General en funciones, advirtieron una posible conexidad de los Juicios TEEH-JDC-139/2024, TEEH-JDC-141/2024, TEEH-JDC-142/2024, TEEH-JDC-143/2024, TEEH-JDC-145/2024, TEEH-JDC-147/2024, TEEH-JDC-148/2024, con el expediente TEEH-JDC-138/2024 en el cual de manera textual los actores en ese juicio impugnaban el acuerdo IEEH/CG/079/2024, por lo que se ordeno turnarlo a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga.

**9. Radicación.** En fecha veintiséis de abril, la magistrada instructora, radicó los medios de impugnación en su ponencia, ordenó remitir copias de las demandas a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>, al igual que reservó el pronunciamiento respecto a la acumulación propuesta mediante el acuerdo de turno.

**10. Acuerdos de cumplimiento.** En fecha uno de mayo, la magistrada instructora, determinó la improcedencia de la acumulación

<sup>4</sup> En adelante Código Electoral Local.



propuesta en el acuerdo en turno, toda vez que a pesar de que, de manera textual se impugnaba el acuerdo IEEH/CG/079/2024, de análisis de las constancias se advirtió lo que de lo que en realidad se dolían los promoventes lo era el IEEH/CG/073/2024, por tanto, remitió las constancias del expediente a la Secretaria General, para que fueran turnados a la ponencia que correspondiera en turno.

**11. Remisión de constancias.** En la misma fecha, el Presidente y Secretario de este órgano colegiado remitió a través de acuerdos de turno de fecha uno de mayo, las constancias de los expedientes en que se actúa, a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Lilibet García Martínez, para su resolución.

**12. Juicio Ciudadano TEEH-JDC-206/2024.** Una vez realizado el trámite de Ley de este Juicio que fue presentado ante IEEH el día dos de mayo el Instituto remitió a este Órgano Jurisdiccional, el cual fue radicado al día siguiente.

**13. Remisión del trámite de ley.** Mediante diversos oficios, en fecha treinta de abril la responsable remitió las constancias con las que acreditó haber realizado el trámite de ley, de igual manera emitió los informes justificados de cada uno de los expedientes.

**14. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución de acuerdo a lo siguiente:

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es formal y materialmente competente para conocer y resolver los Juicios Ciudadanos, al versar sobre presuntas

## TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

violaciones a la legislación electoral, que a decir de los actores, vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado, lo cual es susceptible de ser revisado a través del Juicio Ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral, en razón de que el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 35, 41, párrafo segundo fracción VI, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 24 fracción IV, 99 inciso C fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 350, 433 fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1, 2 9, 12 fracción II, 16 fracciones IV y V y 19 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, 17 fracción XIII, 21 fracción III y 26 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <sup>6</sup>de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**.

**III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.** El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal

<sup>6</sup> En adelante Sala Superior.

Orgánica del Tribunal Electoral, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **Jurisprudencial 02/2017**<sup>7</sup> de la Sala Superior, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

**IV. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.** Es preciso destacar que algunos de los promoventes, se auto adscriben indígenas, en ese contexto, para el estudio de esta controversia, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural; por tanto, cobran aplicación plena las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 y Declaración y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que las integran.

---

<sup>7</sup> AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13



## TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas reconocidos constitucional y convencionalmente.

Por lo que este Tribunal, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y personas juzgadas] en materia de Derecho Electoral Indígena, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte,<sup>8</sup> resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

1. Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena.<sup>9</sup>
2. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias.<sup>10</sup>
3. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes.<sup>11</sup>
4. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas.
5. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes.

<sup>8</sup> Suprema Corte, Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas Primera edición: noviembre de 2022 (dos mil veintidós) páginas 121 a 307.

<sup>9</sup> Artículos 2º párrafo segundo de la Constitución y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.

<sup>10</sup> Artículo 2º párrafo quinto apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, y la tesis LII/2016 de la Sala Superior de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2018, ya citada.



**V. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los Juicios Ciudadanos reúnen los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**Forma.** Se cumplen, de conformidad con lo establecido por el artículo 352 del Código Electoral, toda vez que fueron presentados por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quienes promueven, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

**Oportunidad.** De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Por tanto, se advierte que la presentación de la demanda resulta oportuna, ya que el acto controvertido fue aprobado por la responsable el día veintiuno de abril y publicado el veinticuatro siguiente, por tanto, si los medios de impugnación fueron presentado el veinticinco, veintisiete y veintiocho de mismo mes, es claro que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuno.

**Legitimación e interés jurídico.** Se estima que las personas actoras cuentan con legitimación el presente juicio, en razón de que, se aducen fueron postulados por la Candidatura Común " Fuerza y Corazón por Hidalgo" para ocupar un cargo en el proceso electoral en curso, por lo tanto, al aducir presuntas violaciones respecto a su derecho político-electoral de votar y ser votadas, le asiste el derecho para promover el presente juicio.

## TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

**Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que la norma electoral no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar el acuerdo controvertido. Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

### VI. CASO CONCRETO

**1. Acto reclamado.** De la lectura integral de los Juicios Ciudadanos, es posible advertir que los accionantes señalan como acto impugnado el acuerdo del IEEH identificado con la clave IEEH/CG/079/2024 por medio del cual "LA SECRETARÍA EJECUTIVA PROPONE AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR LA CANDIDATURA COMUN "FUERZA Y CORAZON POR HIDALGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024" en el caso concreto, lo relacionado a la determinación de reservar las candidaturas de los actores.

**2. Síntesis de agravios.** En los Juicios Ciudadanos no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se constituyan a manera lógica de silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrida y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**<sup>12</sup>

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**<sup>13</sup>

Así, se advierte que la parte accionante realizó las siguientes manifestaciones:

- **En los Juicios Ciudadanos, TEEH-JDC-139/2024, TEEH-JDC-141/2024, TEEH-JDC-145/2024, TEEH-JDC-147/2024, TEEH-JDC-148/2024, TEEH-JDC-149/2024.**

Que fueron injustamente privadas de sus derechos de ser votadas y de participación política, ya que el IEEH cuestionó e incluso puso en duda

---

<sup>12</sup>**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>13</sup> 2ª/J. 58/2010, publicada en el SEMANARIO Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010 visible a página 830.

## **TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS**

de forma arbitraria e indebida su calidad de personas indígenas, cuando a su consideración si aportaron todos los medios y elementos que tuvieron a su alcance para acreditar su origen y auto adscripción indígena.

- Recibieron por parte del IEEH un trato diferenciado e incluso discriminatorio, en relación con las personas candidatas a quienes si se les reconocieron su calidad indígena.
- La responsable dejó de lado los aspectos de interculturalidad, perspectiva de género, progresividad, así como la eliminación de barreras para garantizar sus derechos, pues a su consideración acorde a la interculturalidad y a las circunstancias de sus usos y costumbres el IEEH debía tomar en cuenta de forma conjunta todos y cada uno de los elementos que ellos aportaron para probar su auto adscripción indígena, sin que ello signifique barreras, requisitos u obstáculos excesivos o una carga probatoria por demás compleja o desmedida para las mujeres indígenas que les imposibilite o haga complejo su acceso a la candidatura.
- De manera injustificada no se les otorgó la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia, es decir la posibilidad directa de defenderse y ser escuchados dentro del proceso de registro y análisis previo de la aprobación de la planilla.
- La determinación impacta en la equidad en la contienda pues les impide iniciar con su actividad proselitista.

### ➤ **En el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-142/2024.**

- La Falta de exhaustividad de la autoridad responsable en la calificación de documentos para acreditar ser vecinado en el ayuntamiento de Actopan Hidalgo, por lo que se le excluye del proceso electoral al cual pretendía acceder por la vía de la acción afirmativa de



la comunidad LGBTIQ+, y con ello a acceder a un cargo de representación proporcional.

- Que la responsable realiza una interpretación meramente formalista como obstáculo para ejercer su derecho al sufragio pasivo, toda vez que, a su decir, la credencial para votar, así como el comprobante de domicilio presentan discrepancias.
- Que si bien, se puede advertir un contraste entre las direcciones del comprobante de domicilio y la credencial para votar, esto no es un error del imputable.
- Que, aunque los códigos postales presenten discrepancias, los mismos se encuentran dentro del municipio de Actopan, Hidalgo.
- Que la autoridad no verificó de manera adecuada los domicilios insertos en el comprobante de domicilio y la credencial para votar, en realidad son los mismos.

➤ **En el Juicio TEEH-JDC-143/2024.**

- Que el requisito relacionado con la vecindad no menor a dos años, se demuestra en el comprobante de domicilio y la credencial para votar.
- Que la responsable emite una determinación sin tomar en consideración todas y cada una de las constancias que integran el expediente, con el cual procedió a la cancelación de su registro al cargo de Regidor Suplente por el Municipio de Actopan.
- Que el IEEH realizó una interpretación meramente formalista como obstáculo para ejercer su derecho al sufragio pasivo, toda vez que en la credencial para votar se desprende que tienen domicilio en calle reforma número 3, colonia Rincón de Echeagaray, C.P. Naucalpan Estado de México.
- Que si bien es cierto la credencial para votar contiene datos que lo identifican como ciudadano para ejercer su derecho al voto, no es un documento que sirva para acreditar una residencia.

## **TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS**

- Que la credencial para votar carece de idoneidad para acreditar la residencia de una persona, y en principio, tampoco es adecuado para desvirtuar otra prueba que resulte eficaz para justificar ese elemento.
- Que la autoridad responsable debió requerir que se solventara la información para efecto de que la misma pudiera ser subsanada o aclarada, por lo que se vulneró su derecho a una defensa adecuada, así como a que pudiera solventar las inconsistencias.

### ➤ **En el Juicio TEEH-JDC-206/2024.**

- La indebida determinación de negar el registro y en su lugar disponer el espacio para una fórmula de mujeres, en la página 38 del acuerdo donde determina: "LA PERSONA PROPUESTA SE ENCUENTRA NO VALIDADA AL NO HABER ACREDITADO SER AVECINDADO DEL MUNICIPIO DEL CUAL PRETENDÍA SER CANDIDATO, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO
- La determinación desplegada por la autoridad responsable es indebida y rompe con el derecho de postulación al pretender realizar los ajustes y tener cumplidas las acciones afirmativas, lo cual rompe con la paridad, pues los partidos que los postulan han cumplido con las reglas de paridad, que al igual que las acciones afirmativas son derechos superiores y el acuerdo no lo observa, en perjuicio de los derechos a ser votados, sin explicación, ni sustento alguno.
- Debe prevalecer el derecho Constitucional y la interpretación de los derechos que tienen las personas, lo que no se contrapone con ningún otro atributo de las personas, ni de grupo o ente en particular, con el mandato constitucional de que los derechos deben interpretarse de manera amplia, progresiva e integral, o que no se cumple y por el contrario se viola en su perjuicio, la decisión del partido que los postulan.

**3. Manifestaciones de la responsable.**

La autoridad responsable, a través de los informes circunstanciados, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

➤ **En los Juicios Ciudadanos, TEEH-JDC-139/2024, TEEH-JDC-141/2024, TEEH-JDC-142/2024, TEEH-JDC-143/2024, TEEH-JDC-145/2024, TEEH-JDC-147/2024, TEEH-JDC-148/2024, TEEH-JDC-149/2024 y TEEH-JDC-206/2024.**

- El acuerdo impugnado se encuentra apegado a la legalidad y a las reservas conforme a lo establecido en los dictámenes personalizados que lo acompañan justificando plenamente tal determinación.
- No le asiste la razón a la parte actora ya que la autoridad responsable en el ejercicio de sus funciones se apegó a de forma estricta a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que en cumplimiento a esas obligaciones ha venido realizando acciones para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de grupos históricamente vulnerados.
- La determinación del IEEH se encuentra apegada a las Reglas Inclusivas de Postulación aprobadas mediante el acuerdo IEEH/CG/024//2024, el cual se encuentra firme, por lo que contrario a lo argumentado por la parte actora, no acreditan su pertenencia indígena calificada como requisito indispensable para acceder a las postulaciones en los lugares que señalan.
- El Consejo General en el ejercicio de sus funciones realizó los requerimientos pertinentes a todos los partidos políticos o candidaturas comunes para que subsanaran las omisiones en que hubieran incurrido y posteriormente procedió a revisar que las personas registradas y postuladas por los partidos políticos cumplieran con todos los requisitos y calidades de ley, conforme a la normativa aplicable.

## TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

**4. Problema jurídico a resolver.** El objetivo de la presente resolución consiste en verificar si el actuar de la responsable fue apegada a derecho al reservar la aprobación de las candidaturas de los actores para contender en el proceso electoral en curso.

**5. Metodología de estudio.** A efecto de cumplir con el principio constitucional de exhaustividad que debe prevalecer en todas las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales, el análisis de los agravios se realizará individualmente, comparando los requisitos establecidos en la legislación aplicable con la documentación ofrecida por los actores a efecto de obtener la aprobación de sus candidaturas. Sin que ello les cause perjuicio a los recurrentes, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>14</sup>, derivado de lo que en esencia los actores se duelen es;

**6. Marco normativo.** En principio, a fin de analizar los agravios hecho valer por las partes actoras, es necesario analizar el marco normativo que resulta aplicable.

- **AUTOADSCRIPCIÓN INDIGENA CALIFICADA.**

Para la mejor comprensión del análisis de los motivos de inconformidad, es necesario aludir al marco normativo que orienta la decisión del fallo.

---

<sup>14</sup> CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



La representación política de los indígenas ha adquirido especial relevancia en los procesos de transición y consolidación democrática en nuestro país.

El artículo 1º, de la Constitución Federal establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de modo que favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia.

Igualmente, señala que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que queda prohibida toda discriminación, entre otros aspectos, por cuestión de origen étnico.

El artículo 2º, párrafo primero, de la Carta Magna reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son, en esencia, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Este precepto constitucional reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autodescriban como tales, independientemente de su lugar de residencia o si hablan o no alguna lengua indígena.

La pluriculturalidad reconocida en el citado precepto constitucional se debe reflejar en el Congreso de la Unión,

## **TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS**

específicamente, en la Cámara de Diputados, ya que es el órgano de representación de la ciudadanía y en el sistema bicameral de organización parlamentaria en México, porque corresponde a la Cámara Baja la defensa de los intereses de la ciudadanía, y a la Cámara Alta, los intereses de las entidades federativas.

Por cuanto hace a la participación de la ciudadanía en la vida política del país, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, prevé, entre otros, que son derechos del ciudadano, ser votado para todos los cargos de elección popular.

En el ámbito internacional, el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo dispone que los pueblos indígenas deben participar en las decisiones que les afectan directamente y, por ello, su participación en los órganos representativos de decisión resulta fundamental, ya que en un modelo democrático es necesario garantizar su participación efectiva en los procesos de decisión.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado su preocupación por el "número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas en México" y ha recomendado a nuestro país que "redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública.

De esta manera, la Sala Superior del ha establecido, mediante la Jurisprudencia 12/2013, un criterio de suma relevancia en torno al reconocimiento de la identidad indígena: la auto adscripción.

Dicha postura, consolidada a partir de los preceptos constitucionales, así como de tratados y declaraciones internacionales, enfatiza que el mero acto de autodefinirse como indígena es suficiente para reconocerse y ser reconocido como tal, entendiéndose que este autoconocimiento refleja un lazo cultural, histórico, político, lingüístico, entre otros, con su comunidad y por ende, se les debe someter a normas específicas que los protejan y regulen.

Por otro lado, la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior también aporta claridad sobre las obligaciones de las autoridades en relación con las comunidades indígenas, especialmente las autoridades electorales.

Específicamente, se destaca la obligatoriedad de llevar a cabo una consulta previa ante cualquier acto administrativo que pudiera impactar de forma directa a estas comunidades.

Si bien la opinión surgida de dicha consulta no es vinculante, su realización garantiza el respeto y consideración hacia los derechos indígenas, así como el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Ahora bien, para el caso específico de Hidalgo a través de Decreto 576, emitido por el Congreso de Hidalgo, se establecieron una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.

En este sentido también en Código Electoral está establecido el apartado denominado "De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos" que contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.

## **TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS**

De ahí que en el artículo 295 o de dicho ordenamiento legal, se evidencia el compromiso de asegurar una representación política adecuada y proporcional para las comunidades indígenas en los municipios donde estos grupos poseen una presencia significativa.

Al respecto, la norma establece porcentajes escalonados de candidaturas indígenas que los partidos políticos deben postular en función del porcentaje de población indígena en cada municipio.

Este esquema garantiza que los derechos políticos de las comunidades indígenas se respeten y se reflejen adecuadamente en la conformación de los ayuntamientos, reconociendo su valor cultural, social y político en el entramado democrático y buscando con ello fortalecer la inclusión y participación activa de estas comunidades en la toma de decisiones que afecten directamente su entorno y desarrollo.

Es importante señalar que el citado artículo a su vez estima la postulación de personas pertenecientes a comunidades indígenas reconocidas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, esta misma Ley Indígena, reconoce en sus artículos 21, 22 y 23 a la Asamblea General Comunitaria, así como el Sistema de cargos de las Comunidades.

Asu vez también el artículo 295 p, establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos políticos en elecciones municipales y distritales, sean ocupados por miembros de las comunidades, se requiere la pertenencia indígena calificada.

La pertenencia indígena calificada es un requisito de elegibilidad al cargo de elección popular y constituye una carga procesal para partidos políticos, mediante la cual se acredita la condición personal que define



la existencia de una ciudadanía comunitaria de la persona postulada a ocupar la candidatura indígena, es decir, se trata de la relación de pertenencia de una persona con una comunidad culturalmente diferenciada, acreditable a través de medios objetivos de prueba.

**Y, por tanto, cuando se trate de constancias para acreditar la pertenencia comunitaria, únicamente tendrán valor jurídico aquéllas expedidas por autoridades comunitarias, a excepción de aquellos casos en los que en el municipio de que se trate, no existan comunidades indígenas reconocidas, por lo que se atenderá a elementos de prueba que hagan indicios de un posible vínculo con el grupo, comunidad o población de que se trate.**

Para lo cual el Instituto Estatal Electoral hará públicos los nombres de las personas postuladas para ocupar las candidaturas indígenas.

Y, la documentación que se presente debe contener elementos ciertos, objetivos y suficientes, que permitan desprender la pertenencia efectiva entre la persona postulada y su comunidad.

Por lo anterior, bajo la perspectiva intercultural jurídica, el Instituto atenderá las circunstancias propias de cada postulación en particular, vigilando que las constancias y/o medios de prueba que se presenten para tal fin, sean aquellos que permitan preservar y garantizar la participación efectiva de la población indígena.

De igual forma, el artículo 295 r del Código Electoral instituye un mecanismo de protección y garantía para los derechos de las personas pertenecientes a comunidades indígenas, al establecer un recurso jurídico ante posibles actos de omisión o negativa infundada por parte de las autoridades comunitarias o municipales en la expedición de

## **TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS**

documentos que acrediten la adscripción o pertenencia comunitaria indígena.

Al brindar la posibilidad de impugnar dicha negativa ante este Tribunal Electoral, se garantiza el acceso a la justicia y se previene la vulneración de los derechos político-electorales de los integrantes de estas comunidades.

Esta disposición evidencia el compromiso del marco legal estatal con el respeto, protección y promoción de los derechos de las poblaciones indígenas en su plena participación política y social.

En ese sentido, cabe destacar, que la pertenencia indígena calificada es un concepto que se configura a partir de las expresiones realizadas en la Consulta a Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas del Estado de Hidalgo dos mil veintidós, que llevó a cabo el Congreso Local y de la cual el Instituto participó como órgano técnico.

Dicho concepto enfatiza que no es suficiente el vínculo con la comunidad, para la representación política de este sector poblacional, dado que se requiere el reconocimiento de pertenencia por las instituciones de la propia comunidad.

En esta tesitura también que el instituto en el ámbito de sus atribuciones emitió las Reglas para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el que habrán de renovarse las Diputaciones que integran el Congreso Local así como los Ayuntamientos, con miras a garantizar la postulación de candidaturas en condiciones de paridad de género, de personas indígenas con pertenencia calificada, la participación de personas con discapacidad, personas migrantes, personas de la diversidad sexual y de género, así como de personas ciudadanas jóvenes en la ocupación de cargos públicos de elección popular, para que estos grupos de atención

prioritaria puedan participar en la toma de decisiones a través de representantes que provengan de los mismos.

En lo referente a la auto adscripción calificada en dichas reglas se estableció que, se otorgará registro únicamente a las fórmulas indígenas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas que se autoadscriben y acrediten la pertenencia indígena calificada en los términos de las Reglas, en los seis distritos electorales catalogados como indígenas.

Que, además, el Instituto verificará y dictaminará a través de la DEDPEI que la postulación de las fórmulas en los distritos indígenas, se realicen en los términos señalados en el artículo 295 v del Código y que correspondan a personas con pertenencia indígena calificada.

Que, además, la verificación del estándar de pertinencia indígena calificada de las fórmulas indígenas en las candidaturas independientes e independientes indígenas será calificada en la etapa de manifestación de la intención.

Y que, únicamente se otorgará registro a las fórmulas indígenas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas que se autoadscriban y acrediten la pertenencia indígena calificada en los términos de las Reglas, en los seis distritos electorales catalogados como indígenas.

Para ello, el Instituto verificará y dictaminará a través de la DEDPEI que la postulación de las fórmulas en los distritos indígenas, se realicen en los términos señalados en el artículo 295 v del Código y que correspondan a personas con pertenencia indígena calificada.

## **TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS**

La verificación del estándar de pertinencia indígena calificada de las fórmulas indígenas en las candidaturas independientes e independientes indígenas será calificada en la etapa de manifestación de la intención. Además, la calidad de persona indígena únicamente requiere la "autoadscripción" o "autoconsciencia", es decir, basta que una persona declare una identidad indígena, para que se le reconozca con tal calidad.

La declaración de auto adscripción indígena, deberá obligatoriamente acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura indígena a través del Formato 1 que para tal efecto se habilite.

Y, únicamente tendrán valor jurídico, los medios de prueba expedidas por autoridades comunitarias que acrediten la pertenencia comunitaria de la persona que se pretende postular como candidata.

Ahora bien, si en la demarcación en donde se pretende postular, no existen comunidades indígenas reconocidas, se atenderá a elementos de prueba que generen indicios de un posible vínculo con el grupo, comunidad o población de que se trate.

La Asamblea General Comunitaria o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad, serán las que deberán expedir la declaración de pertinencia indígena calificada.

De manera excepcional podrán expedir la declaración de pertinencia indígena calificada las siguientes:

- I. Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad);



II. Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).

- Y, la declaración de pertenencia indígena calificada deberá acompañarse obligatoriamente del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

**RESIDENCIA EFECTIVA.**

El artículo 35 de la Constitución General y el 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen de manera coincidente que la ciudadanía tiene derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular teniendo las cualidades que establezca la ley, esto es, que el ejercicio de los derechos político-electorales puede ser reglamentado por razón de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, entre otras.

Asu vez, la Constitución Local establece los requisitos de elegibilidad para ser integrante del Ayuntamiento como a continuación se describe:

*Artículo 128.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:*

***I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;***

***II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;***

*III.- Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.*

*IV.- Tener modo honesto de vivir;*

*V.- No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;*

*VI.- No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico; VII.- Saber leer y escribir y*

*VIII.- En el caso de los Consejeros Electorales, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.*

## TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

En el caso de la residencia y su forma de acreditarla, el Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia P./J. 96/2011 (9a.) en la cual analizó un caso en el que la normativa local prevé que a las solicitudes de registro de candidatos a diputados locales y ediles de los Ayuntamientos deberá acompañarse la constancia de residencia expedida por autoridad competente.<sup>15</sup>

El criterio establecido determinó que esa disposición no contraviene el artículo 35 de la Constitución Federal, porque ese requisito es una condición formal que facilita la tramitación de las solicitudes de registro de aquellos candidatos, por lo que no se trata propiamente de una norma que obstaculice desmedida e injustificadamente el derecho a ser votado, además de que ese requisito cumple con el diverso objetivo de la norma en el sentido de otorgar certeza respecto de los datos personales mínimos que deben acreditar los candidatos cuya voluntad es participar en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior que en la Constitución no exista una base temporal sobre la residencia a cargos distintos al de gobernador, como lo expone el actor, que haga necesario recurrir al derecho convencional para la solución de su planteamiento.

En lo atinente, la propia Corte estableció el criterio de que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Federal, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional.

---

<sup>15</sup> Cuyo origen fue la Acción de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009.

Al respecto a sido criterio de la Sala Superior, que la exigencia de esos requisitos atiende a una finalidad constitucional vinculada con el arraigo y pertenencia que los ciudadanos que pretendan postularse a un cargo de elección popular de ese tipo deben de tener con la comunidad, a fin de garantizar un conocimiento actual y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en cierta localidad, a efecto de ejercer sus funciones, acorde con las condiciones sociopolíticas y económicas de la comunidad que pretenden gobernar o representar.<sup>16</sup>

Así como también que, en cuanto a la residencia, a diferencia de la oriundez, **implica una estancia material y prolongada con el ánimo de permanencia, que no debe entenderse en términos esporádicos o temporales, sino de manera fija y continuada**, ya que, al no contar con la presunción que concede el nacimiento o la oriundez en un determinado territorio, es necesario asegurar que quien se postula a uno de esos cargos cuente con la antigüedad suficiente para crear un vínculo comunitario real, ininterrumpido y prolongado con los ciudadanos que aspira representar.

Además, permite a la comunidad contar con información necesaria para sopesar su voto y presumir que la persona candidata tiene las cualidades personales y políticas que acrediten su interés en el desarrollo de la región.

Esto es, que el núcleo del requisito de residencia efectiva no se debe entender preferentemente como uno de elegibilidad, patrimonio jurídico de una persona, que pueda ser oponible o suficiente para superar el interés colectivo.

Es decir, que más allá de un requisito de elegibilidad, la temporalidad de residencia impuesta a quien no es originario de un municipio es

---

<sup>16</sup> Criterio asumido por la Sala Superior en los SUP-JRC-14/2005 y SUP-REC-208/2024

## TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

para acreditar que esa persona tiene un **interés político legítimo**, cuyos elementos son:

- a) una identidad permanente con la comunidad que busca representar;
- b) una cercanía material constante con la problemática que pretende resolver;
- c) una interrelación activa con esa colectividad en la gestión de su problemática, y
- d) el conocimiento ciudadano mínimo de sus atributos personales y políticos.

De esa manera se hace prevalecer de manera razonable, en términos de los precedentes citados y los criterios invocados, el interés colectivo de obtener mediante el voto una representación política y administrativa legítima, por sobre un interés personal.

### • **SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.**

Al respecto el Código Electoral en su artículo 119, establece que las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.

Además, que de la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.

También que toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, salvo que, a solicitud del partido político o candidatura independiente, la suplencia recaiga en una mujer cuando



el propietario sea hombre; por consiguiente, se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres. Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres.

Asu vez el artículo 120 establece que la solicitud de registro de candidatos deberá señalar, en su caso el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, con los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia mínimo de dos años en el mismo; requisito que deberá acreditar con escrito bajo protesta de decir verdad acompañado de copia de credencial para votar y copia de comprobante de domicilio, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus Consejos General o Distritales pueda solicitarle constancia de radicación;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule; y
- VII. Las personas candidatas a diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que busquen la elección consecutiva en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

A su vez, que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia simple legible del acta de

## **TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS**

nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus Consejos, General o Distritales soliciten copia certificada del acta nacimiento.

De igual manera, el partido político postulante, deberá manifestar por escrito que, los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político. La solicitud de cada partido político, para el registro de las listas completas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, del registro de por lo menos doce fórmulas de diputaciones locales de mayoría relativa, las que se podrán acreditar por las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

La solicitud de registro de las listas de representación proporcional, deberá especificar cuáles de los integrantes están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Para el registro de candidatos de partidos políticos en candidaturas comunes o en coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y las disposiciones del Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

**El órgano electoral procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos y en caso de detectar omisiones, se notificará al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda en su domicilio social, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Cumplido este plazo, de**

**subsistir omisiones se hará un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta 2 días bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.**

Por su parte, el artículo 121, establece que el órgano electoral correspondiente deberá otorgar o negar el registro de candidaturas en los siguientes plazos:

- I. Gobernador del Estado, el sexagésimo sexto día anterior a la celebración de la jornada electoral;
- II. Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, el sexagésimo cuarto día anterior a la celebración de la jornada electoral;
- III. Integrantes de los Ayuntamientos, el cuadragésimo cuarto día anterior al de la celebración de la jornada comicial.

Ahora bien, en el artículo 122, se precisa que el Consejo General comunicará a los Consejos Distritales, los datos contenidos del registro de las candidaturas que haya concedido. Los Consejos Distritales electorales dentro de las 24 horas siguientes a que realicen un registro, comunicarán al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los datos relativos a cada fórmula o planilla, anexando un informe sobre los registros que concedieron o negaron.

En el artículo 123, se establece que la negativa de registro de una candidatura será recurrible en los términos del Código y el 124, indica que, para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones las solicitarán por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

## TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, podrán sustituirlos libremente; y
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, solo podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente a más tardar al día siguiente de que concluyan las campañas electorales. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste a los órganos del Instituto Estatal Electoral, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución y una vez que el Órgano Electoral sea notificado de la renuncia de un candidato, el primero notificará al interesado, a efecto de que éste acuda a ratificarla o a oponerse a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, en caso de no acudir se tendrá por aceptada.

**7. Análisis del caso concreto.** Del contenido de los medios de impugnación se advierte que existen coincidencias en las manifestaciones de agravios, sin embargo, para un mejor análisis en los motivos de controversia los presentes medios de impugnación se analizarán de acuerdo a la negativa de la aprobación de su solicitud de registro por parte de la autoridad responsable y la determinación a la que arriba este Tribunal.

En este sentido, se analizarán:

**En primer momento los agravios coincidentes en la negativa por la falta de auto adscripción indígena calificada.**



## TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

Derivado de lo anterior, en los expedientes **TEEH-JDC-139/2024**, **TEEH-JDC-141/2024**, **TEEH-JDC-145/2024**, **TEEH-JDC-147/2024**, **TEEH-JDC-148/2024** y **TEEH-JDC-149/2024**, los promoventes, concuerdan en la manifestación de que, la responsable hizo una indebida valoración de la documentación que acompañaron a su solicitud de registro, asimismo, que puso en duda de forma arbitraria e indebida su calidad de personas indígenas, cuando a decir de los accionantes, si aportaron todos los medios y elementos que tuvieron a su alcance para acreditar su origen y auto adscripción indígena.

De manera inicial es importante precisar que todos los promoventes presentaron debidamente con su firma autógrafa el Formato 1 "*Autoadscripción indígena*" mediante el que declararon de manera libre y pacífica, que de acuerdo con su cultura se consideraban pertenecientes a una comunidad indígena del Municipio de Tenango de Doria, documental que conforme al numeral 11 de las Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024 es suficiente para tener acreditada la auto adscripción indígena de los promoventes, en virtud de que la calidad de persona indígena únicamente requiere la "autoadscripción" o "autoconsciencia", es decir, basta que una persona declare una identidad indígena, para que se le reconozca con tal calidad, por lo que este requisito se tiene colmado y no es motivo de análisis.

Sin embargo, conformidad al artículo 295-P de Código Electoral y las Reglas Inclusivas, además de lo anterior para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos políticos sean ocupados por miembros de las comunidades, se requiere también que se acredite la pertenencia indígena calificada.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se desprende que efectivamente la autoridad responsable reservó los cargos

## TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

postulados por la Candidatura Común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" en lo que respecta a los juicios motivo de análisis, para los municipios de Tecozautla, Pachuca, Tenango de Doria, Atlapexco, Acaxochitlán y Cardonal, como se observa a continuación:

MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO
<b>TECOZAUTLA</b>	Daniela Alvarado García	Presidenta Municipal propietario
	Daniela Rojo Trejo	Presidenta Municipal suplente
	María Guadalupe Endonio Martínez	Regiduría 3 propietaria
	Ana Cristina Martínez Martínez	Regiduría 3 suplente
	Gisela Ángeles Gutiérrez	Regiduría 7 Propietaria
	María del Rocío González Biñuelo	Regiduría 7 suplente
<b>PACHUCA</b>	Carmina Cuevas Jiménez	Regiduría 7 suplente
<b>TENANGO DE DORIA</b>	Juana Gómez Mendoza	Regiduría 3 suplente
	Margarita Elizabeth Martínez Hernández	Regiduría 4 propietaria
	Alejandría Manilla Alarcón	Regiduría 4 suplente
<b>ATLAPEXCO</b>	Yocunda Ramírez Hernández	Presidente suplente
	Jansen Eugenio Tamariz Orta	Regiduría 2 propietario
	Neylli Nochebuena San Juan	Regiduría 2 suplente
	Yidi Leslie Ibarra Lara	Regiduría 3 propietaria
	María Esther Lara Hernández	Regiduría 3 suplente
	Francisco Hernández Bautista	Regiduría 4 propietario
	Mayra Lara Juárez	Regiduría 4 suplente
<b>ACAXOCHITLÁN</b>	Lucrecia Hernández Cruz	Regiduría 4 propietaria
	Refugía Martínez Cruz	Regiduría 4 suplente

## TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

	Magdalena Josefina López Suárez	Regiduría 6 suplente
<b>CARDONAL</b>	Ana Claudia Baxcajay Duran	Presidenta suplente
	Leticia Paredes Cruz	Regiduría 3 suplente
	Jerónimo Pérez Vargas	Regiduría 4 suplente
	Elodia Leonarda Muthe Hernández	Regiduría 5 propietario
	Salome Juan Pablo Bondha	Regiduría 5 suplente

Así, del análisis de las constancias que integran los expedientes referidos, se desprende que, por cuanto hace a las accionantes **Daniela Alvarado García, Gisela Ángeles Gutiérrez, María del Rocío González Biñuelo, Ana Cristina Martínez Martínez y María Guadalupe Endonio Martínez**, pertenecientes al Municipio de Tecoautla, **Juana Gómez Mendoza, Margarita Gómez Mendoza y Elizabeth Martínez Hernández** pertenecientes al Municipio de Tenango de Doria y **Ana Claudia Baxcajay Duran, Leticia Paredes Cruz y Jerónimo Pérez Vargas** pertenecientes al Municipio de el Cardonal, este órgano jurisdiccional considera **FUNDADAS** sus manifestaciones.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias procesales se advierte que el IEEH a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, respecto a los referidos promoventes, le hizo saber a la Candidatura Común mediante requerimiento de fechas tres y diez de abril, que hacía falta documentación y precisó algunas inconsistencias en la documentación ya presentada con la que pretendían acreditar la **auto adscripción indígena calificada**, de los ahora actores, por lo que lo procedente en el presente juicio es analizar únicamente la documentación de cada uno de los promoventes que sí fue presentada, para acreditar dicha determinación, siendo la siguiente:

# TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

## MUNICIPIO DE TECOZAUTLA

### Daniela Alvarado García

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA**

Tecozautla, Hidalgo a 11 de noviembre de 2024

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO PRESENTE**

Quien suscribe la presente, **D. Daniela Alvarado García**, con el carácter de delegada de la comunidad indígena, manifiesto por escrito el siguiente dato sobre mi identidad indígena, en el municipio de Tecozautla, Hidalgo con el número indígena 772-0003.

En el mes de mayo de 2024, junto con el **C. Daniel Alvarado García**, quien se postuló con el candidato independiente municipal, asistí por la comunidad indígena del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional para celebrar por el municipio de Tecozautla, pertenencia a esta comunidad indígena conforme a los siguientes elementos:

Pertenencia a una comunidad indígena	[X] SI	[ ] NO
Nació en esta comunidad indígena	[X] SI	[ ] NO
Hablo alguna lengua indígena, con o sin escritura	[X] SI	[ ] NO

Si hablo alguna lengua indígena, especificar cuál:

Nahuatl	[ ]
Matlatzinca	[ ]
Totonaca	[ ]
Tzotzil	[ ]
Other	[ ]

En declaración de personas indígenas de la comunidad:

Ha documentado algún caso indígena en la comunidad	[X] SI	[ ] NO
--	--------	--------

En caso afirmativo, especificar cuál es el caso concreto:

**Proposición de Ley** (Artículo 206 del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Hidalgo)

Ha prestado servicios comunitarios: [X] SI [ ] NO

En caso afirmativo, especificar en qué ha consistido:

- Asistí en Asamblea Indígena para designar a Daniel Alvarado García como representante comunitario.
- Asistí y acompañé al representante comunitario a Comité de Agua del municipio Tecozautla, para realizar obras de Desarrollo Humano.

Declaro lo que manifiesto en la presente actura en los hechos de la comunidad:

- La **C. Daniela Alvarado García** se encuentra en Tecozautla y por un vínculo de su domicilio se encuentra en el terreno indígena de Tecozautla.
- Trabaja en el proyecto de desarrollo de Desarrollo Humano de las mujeres indígenas en la localidad en el año 2024, mediante 4 talleres presenciales y una sesión de video.
- Capacitaciones para impulsar la autonomía económica en las mujeres de la comunidad de Tecozautla.
- Asistencia técnica gratuita en el uso de maquinas agrícolas de precisión.

Declaro la veracidad de lo que manifiesto en la presente actura.

Me comprometo con la comunidad de Tecozautla a ser una vocacional en cualquier proceso comunitario que se desarrolle y a poder aportar de mi experiencia y conocimientos adquiridos en mi trabajo y a ser una vocacional en cualquier proceso comunitario que se desarrolle en la comunidad.

  
**D. Daniela Alvarado García**

### María Guadalupe Endonio Martínez

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA**

Tecozautla, Hidalgo a 18 de mayo de 2024

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO PRESENTE**

Quien suscribe la presente, **C. María Fernanda Rejo Huerta**, con el carácter de delegada de la comunidad de Tecozautla, manifiesto por escrito el siguiente dato sobre mi identidad indígena, en el municipio de Tecozautla, Hidalgo y con el número indígena 85-3209-0329.

Así como de manera libre y pacífica que el **C. Daniel Rejo Tejero**, quien se postuló con el candidato independiente municipal, asistí por la comunidad indígena del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional para celebrar por el municipio de Tecozautla, pertenencia a esta comunidad indígena, conforme a los siguientes elementos:

Pertenencia a esta comunidad indígena	[X] SI	[ ] NO
Nació en esta comunidad indígena	[X] SI	[ ] NO
Hablo alguna lengua indígena, con o sin escritura	[X] SI	[ ] NO

Si hablo alguna lengua indígena, especificar cuál:

Nahuatl	[ ]
Matlatzinca	[ ]
Totonaca	[ ]
Tzotzil	[ ]
Other	[ ]

En declaración de personas indígenas de la comunidad:

Ha documentado algún caso indígena en la comunidad	[X] SI	[ ] NO
--	--------	--------

En caso afirmativo, especificar cuál es el caso concreto:

- Se trata de un caso de denuncia por la que se solicitó la intervención del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

Ha prestado servicios comunitarios: [X] SI [ ] NO

En caso afirmativo, especificar en qué ha consistido:

- Como la delegada de la comunidad de Tecozautla en la Asamblea Indígena de la comunidad.
- Asistí en el momento y registro de la comunidad.

Declaro lo que manifiesto en la presente actura en los hechos de la comunidad:

- La **C. Daniela Rejo Tejero** es delegada en Tecozautla y por un vínculo de su domicilio se encuentra en la comunidad de Tecozautla.
- Trabaja en la comunidad de Tecozautla.
- Trabaja en el momento en Tecozautla de la comunidad.

Declaro la veracidad de lo que manifiesto en la presente actura.

Me comprometo con la comunidad de Tecozautla a ser una vocacional en cualquier proceso comunitario que se desarrolle y a poder aportar de mi experiencia y conocimientos adquiridos en mi trabajo y a ser una vocacional en cualquier proceso comunitario que se desarrolle en la comunidad.

  
**María Fernanda Rejo Huerta**

### Ana Cristina Martínez Martínez



**FORMATO 2**  
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024  
**DIPUTACIONES Y/O AYUNTAMIENTOS**  
**DECLARACION DE PERTENENCIA INDIGENA CALIFICADA**

Tehuacan, Hidalgo a 17 de mayo del 2024

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO PRESENTE.**

Quien a quienes suscriben la presente, con el carácter de Delegado de la comunidad de Tehuacan, Hidalgo, actuando como domicilio el domicilio de Tehuacan, Hidalgo y con el número Hidalgo 139 declara de manera libre y pacífica que si a la Comunidad Indígena Tehuacan tiene su domicilio en la comunidad Tehuacan para postularse por el cargo de Diputado para el periodo de 03 años a las siguientes elecciones:

Pertenecé a esta comunidad indígena  Si  No  
 Nació en esta comunidad indígena  Si  No  
 Habla alguna lengua indígena como lengua materna  Si  No  
 Si habla alguna lengua indígena, especificar cuál:  
 Nahuatl   
 Huasteco   
 Totonaco   
 Tlapaneco   
 Otomí   
 Otra

Es descendiente de personas indígenas de la comunidad  Si  No  
 Ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad  Si  No

**FORMATO 1**  
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024  
**DIPUTACIONES Y/O AYUNTAMIENTOS**

En caso afirmativo, especificar cuál y en qué periodo:  
 Ninguno  Si  No

Ha prestado servicios comunitarios:  
 En caso afirmativo, especificar en qué fue comunitario:  Si  No

Declaro de que manifiesto en la que participo activamente en beneficio de la comunidad:  
 Ninguna  Si  No

Declaro la manera en la que colaboro en el cumplimiento con la comunidad:  
 Ninguna  Si  No

Declaro haber sido libre y pacífico para suscribir esta declaración.

**ATENCIÓN**

Firma autografiada y sello digitalizado en caso de que no pueda firmar y en su caso, con la autorización indígena tradicional o comunitaria que respalde la declaración.

Firma:   
 Sello:

## Gisela Ángeles Gutiérrez

**FORMATO 2**  
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024  
**DIPUTACIONES Y/O AYUNTAMIENTOS**  
**DECLARACION DE PERTENENCIA INDIGENA CALIFICADA**

Tehuacan, Hidalgo a 21 de mayo del 2024

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO PRESENTE.**

Quien a quienes suscriben la presente, con el carácter de Delegado de la comunidad de Tehuacan, Hidalgo, actuando como domicilio el domicilio de Tehuacan, Hidalgo y con el número Hidalgo 139 declara de manera libre y pacífica que si a la Comunidad Indígena Tehuacan tiene su domicilio en la comunidad Tehuacan para postularse por el cargo de Diputado para el periodo de 03 años a las siguientes elecciones:

Pertenecé a esta comunidad indígena  Si  No  
 Nació en esta comunidad indígena  Si  No  
 Habla alguna lengua indígena como lengua materna  Si  No  
 Si habla alguna lengua indígena, especificar cuál:  
 Nahuatl   
 Huasteco   
 Totonaco   
 Tlapaneco   
 Otomí

Es descendiente de personas indígenas de la comunidad  Si  No  
 Ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad  Si  No

**FORMATO 1**  
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024  
**DIPUTACIONES Y/O AYUNTAMIENTOS**

En caso afirmativo, especificar cuál y en qué periodo:  
 Ninguno  Si  No

Ha prestado servicios comunitarios:  
 En caso afirmativo, especificar en qué ha colaborado:  Si  No

Declaro de que manifiesto en la que participo activamente en beneficio de la comunidad:  
 Ninguna  Si  No

Declaro la manera en la que colaboro en el cumplimiento con la comunidad:  
 Ninguna  Si  No

Declaro haber sido libre y pacífico para suscribir esta declaración.

**ATENCIÓN**

Firma autografiada y sello digitalizado en caso de que no pueda firmar y en su caso, con la autorización indígena tradicional o comunitaria que respalde la declaración.

Firma:   
 Sello:

## María del Rocío González Biñuelo

**DECLARACION DE PERTENENCIA INDIGENA CALIFICADA**

Tehuacan, Hidalgo a 21 de mayo del 2024

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO PRESENTE.**

Quien suscribe la presente, C. Rigoberto Martínez Martínez, con el carácter de delegado de la comunidad del PAISO en Tehuacan, Hidalgo y con el número Hidalgo 139 declara de manera libre y pacífica que la C. MARIA DEL ROCIO GONZALEZ BIÑUELO declara de manera libre y pacífica que si a la Comunidad Indígena Tehuacan tiene su domicilio en la comunidad Tehuacan para postularse por el cargo de Diputada para el periodo de 03 años a las siguientes elecciones:

Pertenecé a esta comunidad indígena  Si  No  
 Nació en esta comunidad indígena  Si  No  
 Habla alguna lengua indígena como lengua materna  Si  No  
 Si habla alguna lengua indígena, especificar cuál:  
 Nahuatl   
 Huasteco   
 Totonaco   
 Tlapaneco   
 Otomí

Es descendiente de personas indígenas de la comunidad  Si  No  
 Ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad  Si  No

En caso afirmativo, especificar cuál y en qué periodo:  
 Ninguno  Si  No

Ha prestado servicios comunitarios:  
 Si  No

En caso afirmativo, especificar en qué ha colaborado:  
 Ninguna  Si  No

Declaro de que manifiesto en la que participo activamente en beneficio de la comunidad:  
 Si  No

Declaro la manera en la que colaboro en el cumplimiento con la comunidad:  
 Ninguna  Si  No

Declaro haber sido libre y pacífico para suscribir esta declaración.

**ATENCIÓN**

Firma autografiada y sello digitalizado en caso de que no pueda firmar y en su caso, con la autorización indígena tradicional o comunitaria que respalde la declaración.

Firma:   
 Sello:

**C. Rigoberto Martínez Martínez**

TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

**MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA**

**Juana Gómez Mendoza**

FORMATO 2  
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024  
DIPUTACIONES Y/O AYUNTAMIENTOS  
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA INDIGENA CALIFICADA

Tenango de Doria, Hidalgo a 21 de Mayo de 2024

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO  
PRESENTE

Quiénes e quienes suscriben la presente, con el carácter de Juana Gómez Mendoza de la comunidad de Tenango de Doria, señalando como domicilio el ubicado en Calle de la Independencia No. 123 y con el número telefónico 52 55 55 55 55, quien se postula por la candidatura a Diputado e ayuntamiento (indicar el cargo) por 2023-2024 para conformar por el cabildo municipal pertenencia a esta comunidad indígena conforme a los siguientes elementos:

Perteneció a esta comunidad indígena  Si  No  
 Nació en esta comunidad indígena  Si  No  
 Habla alguna lengua indígena como lengua materna  Si  No  
 Si habla alguna lengua indígena, especificar cuál:  
 Nahuatl   
 Huasteco   
 Totoneco   
 Tlaxteca   
 Pame   
 Otra

Es descendiente de personas indígenas de la comunidad  Si  No  
 Ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad  Si  No

FORMATO 2  
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024  
DIPUTACIONES Y/O AYUNTAMIENTOS

En caso afirmativo, especificar cuáles y en qué periodo:

2023-2024

Ha prestado servicios comunitarios  Si  No

En caso afirmativo, especificar en qué ha consistido:

Trabajo voluntario en la comunidad

Describe de qué manera en la que participó activamente en beneficio de la comunidad:

Participando en actividades culturales y deportivas

Describe la manera en la que demuestra su compromiso con la comunidad:

Participando en actividades culturales y deportivas

Si lo realizado hoy fe y autorizó para su máxima dación.

ATENCIÓN

Firma autógrafa o huella dactilar (solo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la declaración.

**Margarita Gómez Mendoza**

FORMATO 2  
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024  
DIPUTACIONES Y/O AYUNTAMIENTOS  
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA INDIGENA CALIFICADA

Tenango de Doria, Hidalgo a 21 de Mayo de 2024

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO  
PRESENTE

Quiénes e quienes suscriben la presente, con el carácter de Margarita Gómez Mendoza de la comunidad de Tenango de Doria, señalando como domicilio el ubicado en Calle de la Independencia No. 123 y con el número telefónico 52 55 55 55 55, quien se postula por la candidatura a Diputada e ayuntamiento (indicar el cargo) por 2023-2024 para conformar por el cabildo municipal pertenencia a esta comunidad indígena conforme a los siguientes elementos:

Perteneció a esta comunidad indígena  Si  No  
 Nació en esta comunidad indígena  Si  No  
 Habla alguna lengua indígena como lengua materna  Si  No  
 Si habla alguna lengua indígena, especificar cuál:  
 Nahuatl   
 Huasteco   
 Totoneco   
 Tlaxteca   
 Pame   
 Otra

Es descendiente de personas indígenas de la comunidad  Si  No  
 Ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad  Si  No

FORMATO 2  
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024  
DIPUTACIONES Y/O AYUNTAMIENTOS

En caso afirmativo, especificar cuáles y en qué periodo:

2023-2024

Ha prestado servicios comunitarios  Si  No

En caso afirmativo, especificar en qué ha consistido:

Trabajo voluntario en la comunidad

Describe de qué manera en la que participó activamente en beneficio de la comunidad:

Participando en actividades culturales y deportivas

Describe la manera en la que demuestra su compromiso con la comunidad:

Participando en actividades culturales y deportivas

Si lo realizado hoy fe y autorizó para su máxima dación.

ATENCIÓN

Firma autógrafa o huella dactilar (solo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la declaración.

**Elizabeth Martínez Hernández**

FORMATO 2  
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024  
DIPUTACIONES Y/O AYUNTAMIENTOS  
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA INDIGENA CALIFICADA

Tenango de Doria, Hidalgo a 21 de Mayo de 2024

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO  
PRESENTE

Quiénes e quienes suscriben la presente, con el carácter de Elizabeth Martínez Hernández de la comunidad de Tenango de Doria, señalando como domicilio el ubicado en Calle de la Independencia No. 123 y con el número telefónico 52 55 55 55 55, quien se postula por la candidatura a Diputada e ayuntamiento (indicar el cargo) por 2023-2024 para conformar por el cabildo municipal pertenencia a esta comunidad indígena conforme a los siguientes elementos:

Perteneció a esta comunidad indígena  Si  No  
 Nació en esta comunidad indígena  Si  No  
 Habla alguna lengua indígena como lengua materna  Si  No  
 Si habla alguna lengua indígena, especificar cuál:  
 Nahuatl   
 Huasteco   
 Totoneco   
 Tlaxteca   
 Pame   
 Otra

Es descendiente de personas indígenas de la comunidad  Si  No  
 Ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad  Si  No

TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

**FORMATO 2**  
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024  
DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS

En caso afirmativo, especifique cuáles y en qué sentido:  
comunidad de origen

Ha presentado solicitud de inscripción en el padrón electoral?  
siempre, como persona indígena

Declaro de que me encuentro en la que participa activamente en las labores de la comunidad:  
comunidad residente de la comunidad

Declaro la manera en la que participo en las actividades de la comunidad:  
participo en las actividades de la comunidad

De lo señalado soy lo y ajustado para su máxima difusión:

**ATENCIÓN**

Firma autógrafo o huella digital (sólo en caso de que no pueda firmarse) o, en su defecto, sello de la comunidad indígena tradicional o comunitaria que emite la declaración

**MUNICIPIO DE CARDONAL**

**Ana Claudia Baxcajay Duran**

**FORMATO 2**  
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024  
DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS  
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA

Com. Cardonal, Pinar y San Mateo de 2024

**COMISIÓN GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO PRESIDENTE**

Debo y quiero declarar la verdad, así en nombre de mi familia y de la comunidad indígena que habito, sobre la información que me ha sido suministrada por el Instituto del Estado de Hidalgo, así como el nombre indígena que he utilizado en el padrón electoral y en el momento de inscribirme en el padrón electoral.

Pertenecí a esta comunidad indígena:  SI  NO

Resido en esta comunidad indígena:  SI  NO

He sido alguna lengua indígena como lengua materna o alguna lengua indígena, especificar cuál:

Participo en las actividades de la comunidad:

De lo señalado soy lo y ajustado para su máxima difusión:

**ATENCIÓN**

Firma autógrafo o huella digital (sólo en caso de que no pueda firmarse) o, en su defecto, sello de la comunidad indígena tradicional o comunitaria que emite la declaración

**Leticia Paredes Cruz**

**FORMATO 2**  
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024  
DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS  
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA

Com. Cardonal, Pinar y San Mateo de 2024

**COMISIÓN GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO PRESIDENTE**

Debo y quiero declarar la verdad, así en nombre de mi familia y de la comunidad indígena que habito, sobre la información que me ha sido suministrada por el Instituto del Estado de Hidalgo, así como el nombre indígena que he utilizado en el padrón electoral y en el momento de inscribirme en el padrón electoral.

Pertenecí a esta comunidad indígena:  SI  NO

Resido en esta comunidad indígena:  SI  NO

He sido alguna lengua indígena como lengua materna o alguna lengua indígena, especificar cuál:

Participo en las actividades de la comunidad:

De lo señalado soy lo y ajustado para su máxima difusión:

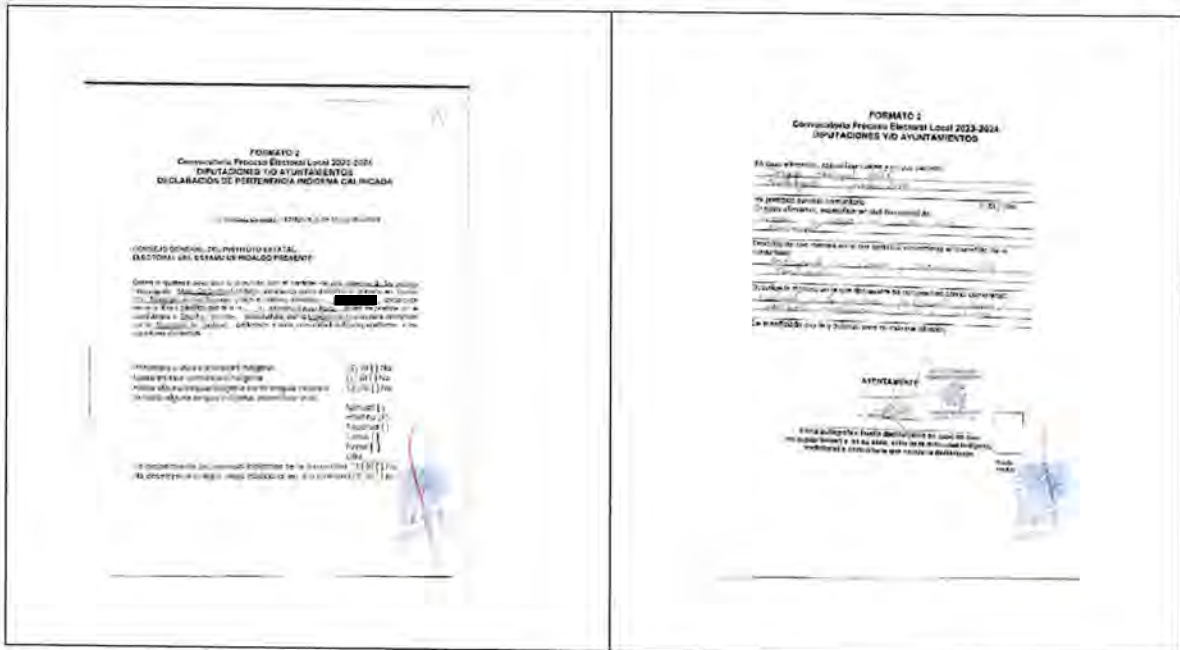
**ATENCIÓN**

Firma autógrafo o huella digital (sólo en caso de que no pueda firmarse) o, en su defecto, sello de la comunidad indígena tradicional o comunitaria que emite la declaración

**Jerónimo Pérez Vargas**



## TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS



En este sentido, los promoventes estaban obligados a presentar debidamente requisitado el Formato 2 denominado “Declaración de pertenencia indígena calificada”, además la persona que pretendiese que su candidatura fuera aprobada, debería pertenecer a una comunidad indígena reconocida por el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas y pertenecer a la demarcación a la que se postula.

Lo cual, en los casos en estudio, quedó acreditado por los promoventes, como se precisó en la tabla anterior, asimismo, que dichas comunidades se encuentran reconocidas por el Catálogo de Pueblos y Comunidades indígenas del Estado de Hidalgo<sup>17</sup>.

Por tanto, y conforme a lo establecido en las reglas de postulación se debe tener por acreditada su auto adscripción calificada, en virtud de que el formato 2, exhibido por cada uno de los promoventes se encuentra suscrito por una autoridad reconocida ante la comunidad indígena, ya que, tal autoridad en su momento fue electa a través de un proceso democrático regido por usos y costumbres, acorde al Dictamen que obra dentro del Catálogo de Pueblos.

<sup>17</sup> Consultable en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades\\_indigenas/comunidades-indigenas-lixiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lixiv.html)



Por tanto, tal formato 2, conforme a lo establecido en las referidas Reglas de inclusión en las que se estableció que, en caso de no contar con un acta de asamblea, esta podía ser subsanada con un documento análogo expedido por autoridad reconocida por la comunidad indígena, circunstancia que debió ser considerada suficiente probanza para la autoridad responsable para tener por acreditada la auto adscripción indígena calificada.

**Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva.**

Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria, pues en términos de la Tesis XIII/2016<sup>18</sup>, dicha probanza debe considerarse expedida por la autoridad máxima dentro de una comunidad indígena en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

---

<sup>18</sup> **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.** Del contenido de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;** así como en los diversos **4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,** se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; que la voluntad de la Asamblea Comunitaria al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno. De conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

## TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

**Finalmente, de conformidad con el Catálogo de Pueblos, son coincidentes que, en dichas comunidades indígenas, los delegados constituyen una autoridad comunitaria, válidamente reconocida por los integrantes de la comunidad indígena.**

Ahora bien, por cuanto hace a **Daniela Rojo Trejo**, del municipio de Tecozautla, **Carmina Cuevas Jiménez** del municipio de Pachuca, **Alejandría Manilla Alarcón**, del municipio de Tenango de Doria, **Yocunda Ramírez Hernández**, **Jansen Eugenio Tamariz Orta Neylli Nochebuena San Juan**, **Yidi Leslie Ibarra Lara**, **María Esther Lara Hernández**, **Francisco Hernández Bautista**, **Mayra Lara Juárez** del municipio de Atlapexco; **Lucrecia Hernández Cruz**, **Refugio Martínez Cruz y Magdalena Josefina López Suárez**, del municipio de Acaxochitlán, los agravios vertidos, a consideración de este Tribunal Electoral, devienen **INFUNDADOS** en razón de lo siguiente.

Con relación a **Carmina Cuevas Jiménez**, **Yocunda Ramírez Hernández**, **Jansen Eugenio Tamariz Orta** y **Neylli Nochebuena San Juan**, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que dichos promoventes no presentaron el formato dos o acta de asamblea y/o análogo que acredite su pertenencia indígena calificada.

En este sentido como primer requisito los promoventes estaban obligados a presentar debidamente requisitado el Formato 2 "Declaración de pertenencia indígena calificada", no obstante, y aunque recibieron dos requerimientos en fechas tres y diez de abril, por parte del IEEH, los accionantes no presentaron el mencionado formato, por lo que válidamente la autoridad responsable determinó que no se tenía acreditada su auto adscripción indígena calificada.

Misma situación ocurre en el caso de las ciudadanas **Alejandría Manilla Alarcón**, **Yidi Leslie Ibarra Lara**, **María Esther Lara**

**Hernández, Mayra Lara Juárez** y el ciudadano **Francisco Hernández Bautista**, quienes si bien es cierto presentaron el Formato 2, lo cierto es que los mismos fueron firmados por diversos delegados de las comunidades a las que pertenecen los accionantes, sin embargo, no podrían considerarse como autoridades indígenas toda vez que la comunidad que representan no se encuentra contemplada dentro del catálogo de pueblos indígenas. Por lo anterior este Tribunal determina que con estas documentales no se puede tener por acreditada la pertenencia indígena calificada de los promoventes.


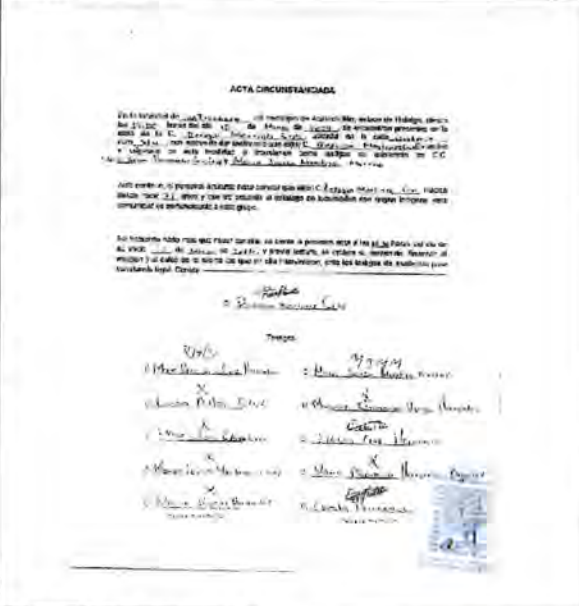

Finalmente de un análisis exhaustivo se desprende que además de no presentar o presentar con inconsistencias el formato 2, los promoventes no hicieron llegar al IEEH un Acta de Asamblea General Comunitaria por la que las autoridades indígenas de la comunidad a la que pertenecen declararan su pertenencia indígena calificada, o excepcionalmente sin en su comunidad no existía una autoridad indígena, tradicional, agraria, ejidal que emita el medio de prueba que acreditara la pertenencia indígena calificada o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla, debían hacer llegar la declaración de al menos diez personas que se auto adscribieran como integrantes de su comunidad observado los requerimientos del numeral 6 del artículo 11 de las Reglas de postulación.

Por lo que, al no haber sido presentada esta documentación o algún otro medio de prueba con la que el IEEH pudiera determinar válidamente la auto adscripción indígena calificada, fue correcta la decisión de la autoridad responsable de reservar los espacios destinados para los accionantes.

Respecto a **Lucrecia Hernández Cruz, Refugia Martínez Cruz y Magdalena Josefina López Suarez**, se desprende que las suscritas presentaron esencialmente la siguiente documentación para acreditar su autoadscripción indígena calificada:



# TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

<b>LUCRECIA HERNANDEZ CRUZ</b>	
<p><b>Acta circunstanciada.</b></p> <p>En la que se hace constar que la promovente es vecina y originaria de la localidad de Chimalapa, que radica desde hace cuarenta y tres años y que, de acuerdo con el Catálogo, esta comunidad es perteneciente al grupo indígena.</p> <p>Documento que acompaña con credenciales para votar de las personas que firman la misma, y de la que se advierte que son vigentes y pertenecen a la misma comunidad.</p>	
<b>REFUGIA MARTÍNEZ CRUZ</b>	
<p><b>Acta circunstanciada.</b></p> <p>En la que se hace constar que la promovente es vecina y originaria de la localidad de San Francisco, que radica desde hace treinta y un años y que, y que de acuerdo con el Catálogo, esta comunidad es perteneciente al grupo indígena.</p> <p>Documento que acompaña con credenciales para votar de las personas que firman la misma, y de la que se advierte que son vigentes y pertenecen a la misma localidad.</p>	
<b>MAGDALENA JOSEFINA LÓPEZ SUAREZ</b>	
<p><b>Acta circunstanciada.</b></p> <p>En la que se hace constar que la promovente es vecina y originaria de del Barrio Tlatzintla y que radica desde hace cincuenta y nueve años y que, de acuerdo con el Catálogo, esta comunidad es perteneciente al grupo indígena.</p> <p>Documento que acompaña con credenciales para votar de las personas que firman la misma, y de la que se advierte que son vigentes y pertenecen al mismo Barrio.</p>	

De un análisis exhaustivo se desprende que además de no presentar el formato 2, las promoventes tampoco hicieron llegar al IEEH una Acta de



Asamblea General Comunitaria por la que las autoridades indígenas de la comunidad a la que pertenecen declararan su pertenencia indígena calificada, no obstante, en su lugar obra en autos actas circunstanciadas firmadas cada una de ellas, por diez ciudadanos que corresponde a la comunidad, localidad o barrio de origen de las promoventes, respectivamente, y acompañadas con credenciales para votar.

Sin embargo, dicha constancia es insuficiente para acreditar su pertenencia indígena, **en razón de que de conformidad con el artículo 11 de las Reglas de inclusión**, estas deberían **contemplar lo establecido en el numeral 6 de dicho artículo**, como se observa a continuación:

- "...VI. **Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita la pertenencia con el pueblo y la comunidad indígena;***
- VII. Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:*
- a. Si pertenece a la comunidad indígena;*
  - b. **Si es nativa de la comunidad indígena;***
  - c. **Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;***
  - d. **Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;***
  - e. **Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;***
  - f. **Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;***
  - g. **Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo interno;***
  - h. **Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;***
  - i. **De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;***
  - j. **De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;***
  - k. **Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad."***

En ese orden de ideas, las actas circunstanciadas presentadas por las accionantes, **carecen** de elementos que acrediten su pertenencia con el pueblo y con la comunidad indígena, toda vez que de las mismas solo se desprende que son vecinas y originarias del lugar por el que se postulan, así como los años que llevan radicando en esa comunidad indígena, sin embargo, es insuficiente para tener por colmada la pertenencia indígena calificada, y ello puede originar la postulación de ciudadanos que no tengan esa calidad, es decir de personas que se

## TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

autoidentifiquen como tales pero que no tengan vínculo comunitario o no formen parte de las comunidades.

En conclusión, el medio aportado por las accionantes es insuficiente, por lo que se considera que fue correcta la decisión de la autoridad responsable de reservar los espacios destinados.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el IEEH a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, le hizo saber a la Candidatura Común mediante requerimientos de fecha tres y diez de abril, que hacía falta documentación en sus solicitudes de registro, precisando algunas inconsistencias en la documentación, con lo cual la responsable garantizó su garantía de audiencia, del cual se adolecen los promoventes.

Lo anterior contrario a lo manifestado, pues si bien no se les hizo requerimiento de manera personal de conformidad con el artículo 120 último párrafo, el Instituto se encontraba obligado a notificar en este supuesto a la Candidatura Común, el incumplimiento de los requisitos, mismo que así ocurrió, de ahí que no les asista razón a los actores sobre la vulneración a su garantía de audiencia atribuida a la Responsable.

Ahora bien, respecto a las promoventes **Elodia Leonarda Muthe Hernández** y **Salome Juan pablo Bondha**, acuden a través del Juicio Ciudadano a impugnar el acuerdo IEEH/CG/079/2024 en razón de que, a su decir la autoridad responsable dejó injusta e indebidamente en reserva sus candidaturas.

Sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional sus agravios devienen **inoperantes**, toda vez que, de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, así como de los datos establecidos en el propio acuerdo impugnado se tiene que, mediante Fe de erratas agregada al aludido acuerdo se advierte que la

## TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

responsable manifiesta que derivado de un error en la transcripción de la lista anterior con relación a los registros concedidos en el acuerdo a la candidatura común "Fuerza y corazón por Hidalgo", en la parte que interesa, se observa lo siguiente:

PARTIDO	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
CC PAN-PRI-PRD	CARDONAL	5° REGIDOR	PROPIETARIO	ELODIA LEONARDA MUTHE HERNANDEZ	PCD	VALIDADA	APROBADA
CC PAN-PRI-PRD	CARDONAL	5° REGIDOR	SUPLENTE	SALOME JUANPABLO BONDHA	PCD	VALIDADA	APROBADA

De lo anterior se observa que, la autoridad responsable aprobó los registros de **Elodia Leonarda Muthe Hernández** y **Salome Juan Pablo Bondha** para el Municipio del Cardonal, Hidalgo.

Razón por la cual se acredita que la pretensión de las promoventes de ordenar al IEEH que aprobara sus solicitudes de registros ya fue alcanzada, de ahí lo inoperante de sus agravios.

### **En segundo lugar, se analizarán los agravios coincidentes en la negativa por no acreditar el requisito de vecindad.**

Derivado de lo anterior, en los expedientes **TEEH-JDC-142/2024** y **TEEH-JDC-143/2024**, se adolecen esencialmente de que el IEEH al aprobar el acuerdo IEEH/CG/079/2024 y su dictamen, reservó a su consideración injusta e indebidamente los espacios de propietario y suplente de la Regiduría 1, en la que participaban los accionantes dentro de la acción afirmativa de Persona de la Diversidad Sexual y de Género.

En el caso específico a decir de los promoventes la autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis de la documentación que presentaron para acreditar que eran vecindados del Municipio de Actopan, cuando a consideración de los impugnantes si aportaron la documentación necesaria que les fue solicitada.



## **TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS**

En virtud de lo anterior, el problema a resolver se constriñe en determinar, si la autoridad responsable analizó de forma exhaustiva las documentales exhibidas por la colación y si de ellas se acredita válidamente la residencia de los promoventes o por el contrario debe tenerse por confirmado el acto impugnado.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se desprende que efectivamente el IEEH reservó para el Municipio de Actopan los espacios destinados para el candidato propietario y suplente de la Regiduría 1, en ambos casos por haber incumplido a consideración de la autoridad responsable, de conformidad al informe circunstanciado, con el requisito de ser residente del Municipio por el que realizaron su registro.

Así mismo de los informes rendidos por el IEEH, en contestación a los agravios esgrimidos por los impugnantes defendió que su determinación se encontraba apegada a la legalidad, pues las reservas realizadas propietario y suplente para la Regiduría 1 de Actopan se encontraban debidamente justificadas.

Refiriendo también que contrario a lo señalado por los promoventes, los mismos no cumplieron con acreditar su domicilio actual de residencia dentro del municipio en el que pretenden postularse, manifestando además que en el ejercicio de sus funciones primero realizó los requerimientos pertinentes a todos los partidos políticos y candidaturas comunes para que se subsanaran las omisiones en las que se había incurrido y posteriormente procedió a revisar que las personas postuladas cumplieran con los requisitos de ley.


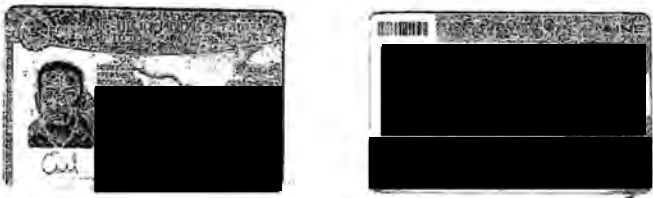
En relación a lo anterior de las constancias procesales se advierte que el IEEH, respecto los promoventes, le hizo saber a la coalición mediante requerimientos de fecha 03 y 10 de abril, que hacía falta documentación



## TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

con la que acreditara ser vecino del Municipio de Actopan con residencia no menor de dos años inmediatamente anterior al día de la elección.

Lo anterior, sin que de las constancias obre cumplimiento por parte de la coalición, por lo que lo procedente en el presente juicio es analizar únicamente la documentación de los promoventes que sí fue presentada, de la cual para un mejor manejo de la información se muestra a continuación en las siguientes tablas:

<b>Ekhtai Baruk Serrano Rodríguez (Regiduría 1, propietario)</b>	
Comprobante de domicilio a nombre de "YOLANDA RODRIGUEZ PE" Con domicilio en: "Mina N68" Benito Juárez, Actopan. Vigencia 2019-2029	
Credencial para votar Con domicilio en "C FCO JAVIER MINA 68, COL CENTRO, ACTOPAN, HIDALGO"	

Derivado de las constancias anteriores, este Tribunal considera que por cuanto hace al agravio manifestado por el actor dentro del expediente TEEH-JDC-142/2024, es suficiente para declararlo **FUNDADO** por las siguientes consideraciones:

## TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

En primer lugar, es de precisarse que el Código Civil para el Estado de Hidalgo, en su artículo 29, establece que "El domicilio de las personas físicas es el lugar donde **residen habitualmente**, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle." Por lo que de una interpretación funcional se desprende que **el domicilio es la ubicación geográfica que permite que un inmueble sea indudablemente identificable**, es decir incluye datos como la nomenclatura de la calle, número exterior, colonia, código postal, y demarcación territorial, entre otras.

Como se aprecia, el elemento determinante en la conformación del domicilio es la residencia. Ésta constituye un elemento objetivo, pues se traduce en el hecho de la ubicación física de una persona, al que se agrega el elemento de la habitualidad, para designar el lugar donde constante o comúnmente se le encuentra.

En el presente caso, la coalición presentó para el registro copia de la credencial para votar vigente del actor, de la cual se desprende en el apartado de domicilio el siguiente: "C FCO JAVIER MINA 68, COL CENTRO, ACTOPAN, HIDALGO", documento del que es evidente que para su obtención ante el INE en su momento el promovente debió haber presentado un comprobante de domicilio, para demostrar la habitabilidad.

A su vez del comprobante de domicilio presentado por la coalición, emitido por la Comisión Federal de Electricidad, se desprende que el domicilio es "Mina N68. Benito Juárez, Actopan.", de lo anterior se evidencia que la identificación del inmueble contiene elementos coincidentes con el domicilio que manifiesta tener el actor y que aparece en su credencial para votar como el nombre de la calle, número exterior y municipio.

No pasa inadvertido el hecho que el comprobante de domicilio se encuentra a nombre de "YOLANDA RODRIGUEZ PE", y no a nombre del accionante, no obstante, para solicitar se expida la credencial para votar, no es requisito que el comprobante de domicilio este a su nombre para ser expedida, sin embargo, se puede suponer que el comprobante de domicilio pertenece a un familiar, específicamente a su madre, por así coincidir los datos con el acta de nacimiento.

Por lo que a juicio de este Tribunal al tenerse por acreditado que el domicilio del promovente se encuentra en el municipio de Actopan, se presupone que en consecuencia la residencia de este no está en duda, toda vez la residencia tiene una relación sustancial con el domicilio, pues se toma como base para acreditar su permanencia en un lugar. Es decir, si se acredita el domicilio de alguien es porque se demostró la residencia, salvo que la ley exija un tiempo determinado.

En ese orden de ideas, la Constitución Local, en su artículo 128 fracción II establece como requisito para ser miembro del ayuntamiento, ser vecino del municipio correspondiente, con residencia **no menor de dos años** inmediatamente anteriores al día de la elección; es decir, se exige que la permanencia de una persona en un determinado lugar, de manera habitual y constante, se prolongue por un tiempo mayor, ordinariamente, de tal forma que permita presumir su incorporación a la cultura, necesidades e intereses de una comunidad, que le permitan desarrollar acciones de solidaridad o unión, es decir, que está arraigada, **lo que puede revelarse por el hecho de habitar con su familia**, mantener sus intereses, convivir con los miembros de ese lugar, conocer y participar en la solución de los problemas que aquejan a la comunidad, etcétera.

Ahora bien, la autoridad negó por no haber acreditado ser avecindado de dicho Municipio, sin embargo, dicha determinación es errónea, toda vez que, con analizar la credencial para votar se desprende que tiene

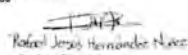


## TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

una vigencia de 2019 a 2029, que, al concatenarse con el comprobante de domicilio proporcionado, demuestran que el actor ha habitado en el mismo lugar desde el 2019, con lo que se colma el requisito de ser residente desde hace más de 2 años en dicho lugar.

<b>RAFAEL JESÚS HERNÁNDEZ ÑUNEZ (Regiduría 1, suplente)</b>	
<p>Formato 5 "Solicitud individual de registro y Aceptación de Candidatura".</p> <p>En la que el actor como parte de su información declara tener su domicilio en Circuito Solidaridad Mza. 25, Lote 3, Fraccionamiento Efen Rebolledo. Obra firma autógrafa del promovente.</p>	<div style="text-align: center;"> <p><b>FORMATO 5</b> Convocatoria Elecciones Electorales Locales 2023-2024 A YUTAHAMBATICOS</p> <p><b>SOLICITUD INDIVIDUAL DE REGISTRO Y ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA</b></p> <p>Municipio, 8 de mayo de 2024.</p> </div> <p><b>CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE YUTAHAMBATICOS</b> PRESIDENCIA</p> <p>Por medio de la presente, quien suscribe es el <b>Federico Hernández Ñunez</b> en su carácter de <b>Proponente</b>, Organismo de Control Electoral, solicita al Consejo de Registro y Aceptación de Candidatura de la <b>Regiduría 1</b> del <b>Municipio de Yutahambaticos</b> para el <b>Proceso Electoral Local 2023-2024</b>, para la cual solicita la siguiente información y documentación:</p> <p><b>INFORMACIÓN DE LA PERSONA CANDIDATA</b></p> <p><b>Hernández Ñunez Rafael Jesús</b> D.O. APELL. S.</p> <p>Lugar y Fecha de Nacimiento: <span style="background-color: black; color: black;">[REDACTED]</span></p> <p>Tiempo de residencia en el mismo: <b>28 años</b></p> <p>Ocupación: <b>Docente (sin plan)</b></p> <p>Ciudad de elección: <span style="background-color: black; color: black;">[REDACTED]</span></p> <p>Fecha de su inscripción del cargo, en su caso (Ley Electoral V, VI y VIII de la Constitución Local):</p> <p><i>Aprobación de la presente solicitud por el Consejo de Registro y Aceptación de Candidatura:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Copiar copia y legajo de este formato y presentarlos al presidente para que estos ingresen en la carpeta de candidaturas.</li> <li>Copiar copia y legajo del acta de inscripción en el expediente de candidatura.</li> <li>Cumplir con los requisitos de inscripción para ser candidato, en conformidad con lo establecido en la Ley Electoral Local.</li> </ol> <p><i>Aprobación de la presente solicitud por el Consejo de Registro y Aceptación de Candidatura:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En caso de haber sido inscrito como candidato, presentar el acta de inscripción en el expediente de candidatura.</li> <li>En caso de haber sido inscrito como candidato, presentar el acta de inscripción en el expediente de candidatura.</li> <li>En caso de haber sido inscrito como candidato, presentar el acta de inscripción en el expediente de candidatura.</li> </ol> <p>En fe de lo expuesto, yo, el <b>Rafael Jesús Hernández Ñunez</b>, suscribo la presente solicitud y manifiesto que la información proporcionada es verídica y que no se encuentra en proceso de denuncia alguna.</p> <p>Yo, <b>Rafael Jesús Hernández Ñunez</b>, suscribo la presente solicitud y manifiesto que la información proporcionada es verídica y que no se encuentra en proceso de denuncia alguna.</p> <p>Yo, <b>Rafael Jesús Hernández Ñunez</b>, suscribo la presente solicitud y manifiesto que la información proporcionada es verídica y que no se encuentra en proceso de denuncia alguna.</p> <p>Yo, <b>Rafael Jesús Hernández Ñunez</b>, suscribo la presente solicitud y manifiesto que la información proporcionada es verídica y que no se encuentra en proceso de denuncia alguna.</p>
<p><b>FORMATO 5</b> Convocatoria Elecciones Electorales Locales 2023-2024 A YUTAHAMBATICOS</p> <p>Yo, <b>Rafael Jesús Hernández Ñunez</b>, suscribo la presente solicitud y manifiesto que la información proporcionada es verídica y que no se encuentra en proceso de denuncia alguna.</p> <p>Yo, <b>Rafael Jesús Hernández Ñunez</b>, suscribo la presente solicitud y manifiesto que la información proporcionada es verídica y que no se encuentra en proceso de denuncia alguna.</p> <p>Yo, <b>Rafael Jesús Hernández Ñunez</b>, suscribo la presente solicitud y manifiesto que la información proporcionada es verídica y que no se encuentra en proceso de denuncia alguna.</p> <p>Yo, <b>Rafael Jesús Hernández Ñunez</b>, suscribo la presente solicitud y manifiesto que la información proporcionada es verídica y que no se encuentra en proceso de denuncia alguna.</p>	



TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

	<p>FORMATO 1 Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024 AYUNTAMIENTOS</p> <p>Nombre y Firma de la (de) Representante del Partido Político, Coalición o Coalición Coalición</p> <p>Nombre y Firma de la persona que figura al cargo de Presidente Municipal, por el Municipio de Actopan, Hidalgo</p>  <p>Rafael Jesús Hernández Nolasco</p>
<p>Copia simple de CREDENCIAL DE ELECTOR expedida por el INE, de la cual se desprende como domicilio del ciudadano el ubicado en calle Reforma 3, Colonia Rincón de Echegaray, Naucalpan de Juárez, México. CP:53309</p>	
<p>Copia Certificada del Acta de nacimiento número 1177, de la cual se desprende que el promovente, nació en Actopan, Hidalgo y fue registrado en el Municipio de San Salvador, perteneciente también a esta Entidad Federativa.</p>	

## TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

Comprobante de domicilio, consistente en recibo de luz a nombre del promovente, del cual se desprende como domicilio el ubicado en Cto. Solidaridad Mz25, LT3 CP.42 Efraín Rebolledo C.P 42510, Actopan Hidalgo.

**CFE**  
Comisión Federal de Electricidad

**JESÚS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**  
[Redacted]

**TOTAL PAGAR**  
\$383

LO QUE ES RECIBIR TU RECIBO ONLINE

En 3 Pasos:

- Escanea el QR
- Achica
- Paga

Categoría	Descripción	Unidad	Tarifa	Cantidad	Monto
Alquiler	Alquiler	Unidad	1.00	1.00	1.00
Alquiler	Alquiler	Unidad	1.00	1.00	1.00
Alquiler	Alquiler	Unidad	1.00	1.00	1.00

**\$383**

Formato SNR "Formulario de Aceptación de Registro" del cual se desprende la manifestación de que el promovente nació en Actopan, Hidalgo.  
No obra firma autógrafa.

**INE**  
Instituto Nacional Electoral

**Formulario de Aceptación de Registro**

Nombre Completo: **JESÚS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**

Apellido Paterno: **JIMÉNEZ**

Apellido Materno: **HERNÁNDEZ**

Nombre: **JESÚS**

Fecha de Nacimiento: **15/08/1980**

Lugar de Nacimiento: **ACTOPAN, HIDALGO**

Código de Registro: **42510**

Partido: **PR**

**INE**  
Instituto Nacional Electoral

**Formulario de Aceptación de Registro**

Nombre Completo: **JESÚS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**

Apellido Paterno: **JIMÉNEZ**

Apellido Materno: **HERNÁNDEZ**

Nombre: **JESÚS**

Fecha de Nacimiento: **15/08/1980**

Lugar de Nacimiento: **ACTOPAN, HIDALGO**

Código de Registro: **42510**

Partido: **PR**

Formato 3 "Declaración de identificación por sí misma (personas de la diversidad sexual y de género)"  
De la que se desprende que para efectos de la revisión del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD el promovente se identifica como una persona del género Masculino.  
Obra firma autógrafa.

**FORMATO 3**  
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024  
DIPUTACIONES Y/O AYUNTAMIENTOS  
**DECLARACIÓN DE IDENTIFICACIÓN POR SÍ MISMA**  
(PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO)

Hidalgo a \_\_\_ de \_\_\_ del 2024

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO  
P R E S E N T E**

En términos del Artículo 214 Ter. de la Ley para la libre del Estado de Hidalgo y sus reformas que "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su diversidad de género. Se entenderá por identidad de género la concepción personal e interna, así como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no al sexo asignado en el registro prenatal. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica, terapia diagnóstica u otro procedimiento para el reconocimiento de la diversidad de género. Declara de manera libre y pacífica que soy una persona ciudadana de la diversidad sexual y de género y me identifico como:

Rafael Jesús Hernández Nieves  
Para efectos de la revisión del **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD**  
Género: **M** No Binario Masculino

En términos del artículo 4, quinto párrafo del Código Electoral, bajo protesta de decir verdad manifiesto que el contenido del presente documento es puramente veraz; así como mi pertenencia a este grupo de la población en situación de su veracidad.

**ATENCIÓN**  
Rafael Jesús Hernández Nieves  
Nombre(s) y firma o huella dactilar de la persona ciudadana postulada

Huella  
Dactilar

Formato 6 "Requisitos de elegibilidad declaración bajo protesta de decir verdad".

En la que el promovente en lo que nos interesa manifiesta ser vecino del municipio de Actopan, Hidalgo con residencia no menor de dos años en el mismo.

Obra firma autógrafa.

**FORMATO 6**  
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024  
AYUNTAMIENTOS  
**REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**

Hidalgo a \_\_\_ de \_\_\_ del 2024

Quiero declarar que Rafael Jesús Hernández Nieves quien se identifica con residencia para votar con fotografía vigente y sabedora (a) de las partes que se aplican a quien realiza el documento o declara libremente ante alguna autoridad pública estatal o federal, **DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** lo siguiente:

a) Que Actopan, Hgo. es vecino (a) del municipio de Actopan, Hgo. y como con residencia no menor de dos años en el mismo.

b) Que tengo un domicilio habitual en el lugar:

1) No haber sido condenada o condenación por el delito de violencia en línea contra (a) mujeres en razón de género.

2) No estar condenada o condenada mediante sentencia ejecutoriada, por delito de abuso sexual o delito sexual y/o delitos de violencia en razón de género o violencia familiar.

3) No ser dueña o dueño de mercancías mortales, salvo que acredite estar al corriente de pago, cancelada su deuda, o bien haber el depósito correspondiente.

4) Que no me desempeño ni me he desempeñado durante los sesenta días naturales previos a la periodo electoral, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal en la contemplación de las facultades por el que se aplican:

d) Que no soy miembro de algún partido político o institución política:

a) Que se sea y vacible, y

f) Que no he desempeñado durante un año antes del inicio del proceso electoral el cargo de Consejero o Consejera Electoral, de Fiscal Expresado en Trámite Electoral o de integrante de la Junta Estatal Electoral, de Instituto Estatal Electoral o de Magistrado y Magistrada del Tribunal Electoral.

Lejue hago de su consentimiento para los efectos legales que fueren necesarios.

**PROTESTA LO NECESARIO**  
Rafael Jesús Hernández Nieves  
Nombre y firma de la persona ciudadana postulada

Huella  
Dactilar

Ahora bien, del análisis individualizado de la documentación aportada por el promovente del expediente TEEH-JDC-143/2024, este Tribunal determina que el agravio hecho valer por el accionante es **INFUNDADO**

## **TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS**

y lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado por las siguientes consideraciones.

En principio, es necesario precisar que el Código Electoral al referirse a los requisitos de elegibilidad en su artículo 7 establece que serán elegibles para ocupar los cargos de Elección popular de los Ayuntamientos, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado.

Ahora bien, de conformidad al numeral 128 fracción II del precepto legal antes citado el promovente debía acreditar ante el IEEH ser vecino del municipio de Actopan, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, pues es este entre otros un requisito indispensable de elegibilidad, por lo que en caso de no probar contar con la vecindad exigida el promovente estaría imposibilitado para participar como candidato en la elección del mencionado Ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 120 del Código Electoral fracción III, establece para acreditar le domicilio y tiempo de residencia mínimo de dos años en el mismo, la solicitud de registro de los candidatos en la que se manifieste bajo protesta de decir verdad el domicilio deberá ser acompañada de copia de credencial para votar y copia de comprobante de domicilio, sin que el IEEH pueda solicitarle constancia de radicación.

Por su parte respecto al requisito de residencia, la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas determinó que la propia Constitución federal y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos permiten que el derecho a ser votado sea reglamentado en razón de la residencia efectiva en el territorio de una determinada demarcación, porque ello obedece a un interés legítimo de los poderes legislativos de exigir que las personas que sean electas por



el voto conozcan las necesidades de la demarcación territorial y estén identificados con ella.

También la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-174/2016 y acumulados, señaló que la residencia efectiva implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia y que no sólo se asista a la comunidad de manera esporádica o temporal sino más bien, que se esté de manera permanente, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

De igual forma en el diverso SUP-JRC-65/20218 y sus acumulados, se pronunció en el sentido de que la residencia evidencia la existencia del vínculo entre la persona gobernante o representante y su electorado, pues se parte de la premisa que las candidaturas, por ser vecinas y residentes de la comunidad, se encuentran plenamente identificadas para compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad, aun en aquellas comunidades en las que existe un mayor crecimiento de la población.

En este orden de ideas en el caso concreto lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado pues del análisis individualizado de la documentación presentada por la coalición se desprende que la coalición pudo acreditar únicamente con la copia certificada del acta de nacimiento del promovente que el mismo es originario de Actopan, Hidalgo; sin embargo no hizo llegar documentación alguna con la que pudiera acreditar válidamente el requisito que le era exigido por la ley y que le fue requerido en dos ocasiones por parte de la autoridad responsable para acreditar una residencia de por lo menos 2 años en el citado Municipio, esto es así porque no obstante a que el promovente manifestó como parte del formato 6 ser vecino del Municipio de Actopan desde hace más de dos años y en el formato 5 tener su domicilio en

## **TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS**

Circuito Solidaridad Mza. 25, Lote 3, Fraccionamiento Efrén Rebolledo, además de presentar un recibo de luz en el que se puede apreciar el mismo domicilio.

Lo cierto es que de ninguna de las documentales aportadas por la coalición se desprende la temporalidad que dicho ciudadano lleva viviendo en ese domicilio, por el contrario de autos se desprende que también fue presentada una documental diversa, con la cual se corrobora que el ciudadano en su credencial de electoral, documental indispensable para ejercer su derecho de votar y ser votado, tiene precisado que su domicilio es el ubicado en calle Reforma 3, Colonia Rincón de Echegaray, Naucalpan de Juárez, México. CP:53309, pudiéndose afirmar basados en dicha documental que la misma es vigente desde el año pasada 2023, por lo que existía una inconsistencia entre la información manifestada y lo que la coalición pudo acreditar, aunado al hecho de que, aunque la autoridad hizo el requerimiento adecuado, este no fue cumplimentado con alguna manifestación o alguna otra documentación que corroborara válidamente la residencia de por lo menos dos años.

En virtud de lo anterior como se anticipaba se determina INFUNDADO EL AGRAVIO en virtud de que la autoridad responsable si cumplió con su obligación de ser exhaustiva al revisar la documentación presentada por la coalición y haberse encontrado que la documentación presentada respecto al promovente se desprende que el mismo no cumplió con lo establecido en el artículo 128 fracción II de la Constitución Local, en relación al artículo 120 fracción III del Código Electoral.

**Análisis del TEEH-JDC-206/2024.** En caso concreto los promoventes aducen la indebida determinación por parte del Instituto de negar el registro y en su lugar disponer el espacio para una fórmula de mujeres, en la página 38 del acuerdo donde determina: "LA PERSONA PROPUESTA SE ENCUENTRA NO VALIDADA AL NO HABER ACREDITADO

## TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

SER AVECINDADO DEL MUNICIPIO DEL CUAL PRETENDÍA SER CANDIDATO, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO

Y que la determinación desplegada por la autoridad responsable es indebida y rompe con el derecho de postulación al pretender realizar los ajustes y tener cumplidas las acciones afirmativas, lo cual rompe con la paridad, pues los partidos que los postulan han cumplido con las reglas de paridad, que al igual que las acciones afirmativas son derechos superiores.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente se tiene que la candidatura común al momento de solicitar el registro de la planilla de Tenango de Doria de conformidad con el formato 4 el día veintiuno de marzo en lo que respecta a la sindicatura propietaria y suplente no presentaron formula, no obstante el día nueve de abril en cumplimiento al primer requerimiento, presentaron nuevamente el formato 4 relativo al registro de la planilla en el cual se observa que los actores fueron postulados en la posición de sindicatura propietaria y suplente respectivamente, sin que se precisara que dicha fórmula era para garantizar el cumplimiento de la acción afirmativa de discapacidad,

FORMATO 4  
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024  
AYUNTAMIENTOS

CARGO	UN APLICADO	Otro APLICADO	ACREDITADO	CONDICIONES PARA LA POSTULACIÓN			CONDICIONES PARA LA POSTULACIÓN		
				CONDICIONES PARA LA POSTULACIÓN	CONDICIONES PARA LA POSTULACIÓN	CONDICIONES PARA LA POSTULACIÓN	CONDICIONES PARA LA POSTULACIÓN	CONDICIONES PARA LA POSTULACIÓN	CONDICIONES PARA LA POSTULACIÓN
Propietario	Gallego	Moncke	Coquel	X			X		
Suplente	Lecón	Hernández	Irene	X			X		
Propietario	Perez	Perez	Fernando	X					
Suplente	Perez	Isabel	Isabel	X					
1.º Propietario	Muñoz	Jose	Jose	X			X		
Suplente	Salas	Salas	Salas	X			X		
2.º Propietario	Muñoz	Jose	Jose	X			X		
Suplente	Salas	Salas	Salas	X			X		
3.º Propietario	Fernandez	Fernandez	Fernandez	X			X		
Suplente	Salas	Salas	Salas	X			X		
4.º Propietario	Muñoz	Jose	Jose	X			X		
Suplente	Salas	Salas	Salas	X			X		
5.º Propietario	Muñoz	Jose	Jose	X			X		
Suplente	Salas	Salas	Salas	X			X		
6.º Propietario	Muñoz	Jose	Jose	X			X		
Suplente	Salas	Salas	Salas	X			X		
7.º Propietario	Muñoz	Jose	Jose	X			X		
Suplente	Salas	Salas	Salas	X			X		
8.º Propietario	Muñoz	Jose	Jose	X			X		
Suplente	Salas	Salas	Salas	X			X		
9.º Propietario	Muñoz	Jose	Jose	X			X		
Suplente	Salas	Salas	Salas	X			X		



## TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

lo anterior como se advierte a continuación:

Por cuanto hace al acto impugnado se advierte que, la responsable negó el registro por incumplir en términos de lo establecido en el anexo dos, es decir con el dictamen en el cual se precisó que la planilla no postuló fórmula y se reservó la candidatura por no cumplir con la postulación de fórmula integrada por personas con discapacidad.

Luego entonces, si partimos de que el argumento de los promoventes versa sobre la negativa de registro por cuestiones de vecindad, esto resulta incongruente con lo establecido en el acto impugnado, así como los requerimientos realizados por la dirección ejecutiva de derechos político electorales indígenas.

Al respecto este Tribunal en suplencia de la eficiencia de la queja, advierte la falta de fundamentación y motivación, respecto a la negativa de aprobación del registro solicitado.

Por tanto, ante las discrepancias entre la solicitud de registro, los requerimientos, el argumento que sostiene la negativa de registro por parte de la responsable, así como su dictamen, este Tribunal en aras de maximizar el derecho de los promoventes, estima pertinente ordenar a la responsable funde y motive de manera particular y congruente la procedencia o no del registro solicitado por los accionantes.

**8. Efectos de la sentencia.** Ante lo fundado de los agravios analizados en la parte considerativa de la presente resolución lo procedente es decretar y ordenar lo siguiente:

**a) Se Revoca el acuerdo IEEH/CG/079/2024, en lo que fue materia de impugnación.**



- b)** Por cuanto hace a Daniela Alvarado García, Gisela Ángeles Gutiérrez, María del Rocío González Biñuelo, Ana Cristina Martínez Martínez y María Guadalupe Endonio Martínez, Juana Gómez Mendoza, Margarita Gómez Mendoza, Elizabeth Martínez Hernández, Ana Claudia Baxcajay Duran, Leticia Paredes Cruz, Jerónimo Pérez Vargas, Ekhtai Baruk Serrano Rodríguez, Fermín Días Reyes y Albino Pérez Iturbide se ordena a la autoridad responsable que, de no advertir alguna otra omisión en sus solicitudes de registro, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución apruebe su candidatura para la cual fueron postuladas y postulados.
- c)** Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra la determinación adoptada, remitiendo las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se impondrá una de las medidas de apremio prevista en el artículo 380 fracción II del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por Daniela Alvarado García, Gisela Ángeles Gutiérrez, María del Rocío González Biñuelo, Ana Cristina Martínez Martínez, María Guadalupe Endonio Martínez, Juana Gómez Mendoza, Margarita Gómez Mendoza, Elizabeth Martínez Hernández, Ana Claudia Baxcajay Duran, Leticia Paredes Cruz, Jerónimo Pérez Vargas, Ekhtai Baruk Serrano Rodríguez, Fermín Días Reyes y Albino Pérez Iturbide, en consecuencia se revoca el acuerdo IEEH/CG/079/2024 en lo que fue materia de impugnación dentro de la presente resolución.

## TEEH-JDC-139/2024 Y ACUMULADOS

**SEGUNDO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por Daniela Rojo Trejo, Carmina Cuevas Jiménez, Alejandría Manilla Alarcón, Yocunda Ramírez Hernández, Jansen Eugenio Tamariz Orta, Neylli Nochebuena San Juan, Yidi Leslie Ibarra Lara, María Esther Lara Hernández, Francisco Hernández Bautista, Mayra Lara Juárez, Lucrecia Hernández Cruz, Refugio Martínez Cruz, Magdalena Josefina López Suárez y Rafael Jesús Hernández Ñunez

**TERCERO.** Se declaran **INOPERANTES** los agravios hechos valer por Elodia Leonarda Muthe Hernández y Salome Juan pablo Bondha al haber alcanzado su pretensión.

**CUARTO.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dar cumplimiento a los efectos ordenados en la presente resolución.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>19</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>20</sup>**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>19</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>20</sup> Designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.